



## Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO** 73001-33-33-010-2018-00392-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ERNESTO URUEÑA PEREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**ASUNTO:** RECONOCIMIENTO DE PENSION DE INVALIDEZ  
**SENTENCIA:** 00058

### I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 182 y 187, del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el presente proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor ERNESTO URUEÑA PEREZ en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

#### 1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare la Nulidad de la Resolución No.5311 del 18 de diciembre de 2017, expedida por el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual se niega el reconocimiento pensional por disminución de la capacidad laboral conforme al Acta del Tribunal Medico No. 2454 del 18 de marzo de 2004.

1.2 Que se declare la Nulidad de la Resolución No. 1181 del 12 de marzo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 5311 del 18 de diciembre de 2017, la cual no repone la resolución y en su lugar la confirma.

1.3 Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento, se condene a la entidad demanda a pagar “pensión por disminución de la capacidad laboral por invalidez”, en cuantía al porcentaje reconocido en el Acta del Tribunal Medico No. 2454 del 18 de marzo de 2004, decretando su reconocimiento y pago sin solución de continuidad, contados a partir de la fecha en que se hizo exigible el derecho pensional.

1.4 Así mismo se reconozca y pague la liquidación del derecho de pensión conforme lo indica el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que contempla el reconocimiento pensional con prescripción trienal, contados a partir de la fecha en que se hizo exigible el derecho pensional.

1.5 Que se condene a la entidad demandada al pago de las costas y honorarios cancelados por el señor ERNESTO URUEÑA PEREZ a efectos de buscar el reconocimiento pensional.

#### 2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos:

2.1. El señor ERNESTO URUEÑA PEREZ, ingreso al Ejército Nacional a prestar el servicio militar obligatorio en calidad de soldado regular el 30 de octubre de 1998, posteriormente continuo en la institución como soldado voluntario a partir del 20 de julio del año 2000.

2.2. El accionante, fue destinado a cumplir sus actividades laborales como soldado voluntario en el Batallón ROOKEE ubicado en la ciudad de Ibagué.

2.3 El 16 de febrero de 2003, en cumplimiento de la orden de operaciones NAVEGAR, en el sitio denominado alto la Virgen jurisdicción de Dolores, el señor Urueña Pérez fue herido con arma de fuego por miembros del frente 21 de las FARC, causándole lesiones en el abdomen comprometiendo colon e intestinos, de igual forma se produjo impacto con arma de fuego en pierna derecha, siendo remitido a la clínica Minerva de la Ciudad de Ibagué.

2.3. El informativo administrativo por Lesiones No. 009 de fecha 01 de marzo de 2003, adelantando por el comandante del Batallón JAIME ROOKE, califica que las lesiones fueron adquiridas en combate por acción directa del enemigo.

2.4. Como consecuencia de las lesiones recibidas en estos hechos, le fue practicada la Junta Medico Laboral No. 1725 de fecha 25 de junio de 2003, que determino una disminución de la capacidad laboral del 36.61%, posteriormente mediante acta del Tribunal Medico Laboral No.2454 del 18 de marzo de 2004, se determina una disminución de capacidad laboral definitiva del 67.32%.

2.5 A fin de iniciar el trámite administrativo correspondiente al reconocimiento pensional, se presenta petición dirigida a la coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional el 28 de junio de 2017.

2.6 Mediante Resolución No. 5311 del 18 de diciembre de 2017, se declara que no hay lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión por invalidez a favor del Soldado Profesional Ernesto Urueña Pérez, teniendo como fundamento: "Que el decreto 1796 del 2000 norma de carácter especial y vigente para la fecha de retiro del demandante y por lo tanto aplicable al caso, establecía el artículo 39 que: "LA LIQUIDACION DE PENSION DE INVALIDEZ DEL PERSONAL VINCULADO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO Y PARA LOS SOLDADOS PROFESIONALES: cuando el personal de que trata el presente artículo adquiera una incapacidad durante el servicio que implique una perdida igual o superior al 75% de su capacidad laboral, tendrá derecho mientras subsista la incapacidad a una pensión mensual valorada y definida con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para el efecto".

2.7 El 24 de enero de 2018, encontrándose dentro del término establecido por la ley, se presentó recurso de reposición contra la Resolución No.5311del 18 de diciembre de 2017, siendo resuelto con la Resolución No. 1181 del 12 de marzo de 2018 donde se dispuso confirmar el contenido del acto administrativo recurrido.

### **NORMAS VIOLADAS**

La parte demandante consideró que, con la expedición del acto administrativo demandado, se infringieron las siguientes disposiciones normativas: artículos 1, 2, 13,

23, 25, 53, 123 y 220 de la Constitución Política, el artículo 209 de la Ley 923 de 2004, el Decreto 1157 de 2014, la Ley 100 de 1993, entre otros.

Así mismo indica que los actos administrativos demandados fueron expedidos en forma irregular con el desconocimiento de normal general y especial que permitía el reconocimiento de un derecho pensional a quien ha adquirido una disminución de capacidad laboral como consecuencia de lesiones adquiridas en el servicio.

### 3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro de la oportunidad legal, el Ministerio de Defensa Nacional contestó la demanda, solicitando se denieguen las pretensiones de la misma, indicando que los actos administrativos no vulneraron postulados constitucionales ni legales, pues fueron expedidas con la normatividad vigente y por las autoridades competentes.

Arguye que la expedición de las Resoluciones de reconocimiento y liquidación de las prestaciones correspondientes al Soldado Profesional Ernesto Urueña Pérez, constituyen actos administrativos definitivos creadores de una situación jurídica individual y concreta, en cuanto contienen la decisión final de la administración sobre la actuación administrativa adelantada a la cual se le puso término y frente a ellas se predica su legalidad.

Dentro de sus argumentos manifiesta que no es posible dar aplicación a la Ley 361, ya que si bien es cierto el demandante tiene un alto índice de pérdida de capacidad laboral, no es menos cierto que cuenta con la función de sus extremidades lo que le permite desplazarse con normalidad. Así mismo, señala que para el caso objeto de estudio se hace necesario acudir al Decreto 1793 de 2000 toda vez que la actividad de los miembros de la fuerza pública es una labor especial que no puede desempeñar cualquier persona.

Asegura que el acta tanto de la Junta Médico Laboral como del Tribunal conceptúan la no reubicación debido a que no fueron aportados los certificados académicos que permitan su utilidad dentro de la institución castrense diferentes al combate. En este sentido sostiene que tanto la Junta Médico Laboral como el Tribunal de Revisión Médico Laboral de las Fuerzas Militares fundan su análisis y decisiones en la pérdida de capacidad laboral con relación a la actividad propia de los miembros de la fuerza pública y no con las actividades de los ciudadanos o personal civil, por lo que afirma que no se puede decir que el accionante no ha conseguido trabajo por el elevado índice de capacidad laboral, pues ese índice tiene como referencia las actividades militares y no civiles.

Señala que de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 4433 del 2004: *“tiene derecho a una pensión de invalidez el personal que adquiera una incapacidad laboral durante el servicio, que implique la pérdida igual o superior del 75% de su capacidad psicofísico”*; reiterando que si bien es cierto el soldado profesional Urueña Pérez tuvo un alto porcentaje de disminución de capacidad laboral del 67,32% no es menos cierto, que no llega al límite establecido por la ley, por lo cual no tiene derecho de acceder a la pensión de invalidez

En este orden de ideas, asegura que ante el incumplimiento por parte del demandante de los requisitos que posiblemente dieran lugar aun reconocimiento personal, no se

procedió a remitir la documentación a la dependencia del Ministerio de Defensa encargada de adelantar expedientes prestacionales por solicitud pensional.

Por lo cual, indica que no es viable que años después el actor manifieste que está en desacuerdo con la calificación que en su oportunidad se le dio, y menos aún que pretenda revivir términos y hacer solicitudes encaminadas a nuevas valoraciones, sin fundamento legal u orden judicial que así lo dispongan; de esta manera solicita se desestimen las pretensiones de la parte demandante, pues considera que, conforme a las causales de nulidad señaladas, no se cumplen ninguna, por no transgredirse ni la Constitución, ni la ley, ni los decretos reglamentarios que se acusan violados.

Esgrime que según el Acta de Junta Médica que determinó la disminución de capacidad laboral del 67.32% no es viable el reconocimiento pensional con fundamento en dicha valoración, pues el hecho de que el actor haya querido revivir términos con el derecho de petición, lo cierto es que no le asiste razones de hecho ni derecho para reclamar ante la Jurisdicción un reconocimiento pensional, cuando ni siquiera agotó los procedimientos o solicitudes previas en sede administrativa.

Finalmente sostiene que todo el procedimiento se ajusto a los previsto en las normas legales transcritas no existiendo vicios en el procedimiento del acto acusado, por el contrario, este goza de presunción de legalidad de acuerdo a lo señalado, motivo por el cual solicita se mantenga incólume dicho acto acusado.

#### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **4.1. Parte demandante**

La apoderada de la parte demandante presenta alegatos de conclusión, a través de los cuales reitero los argumentos de la demanda manifestando que los actos administrativos demandados fueron expedidos de forma irregular con el desconocimiento de la norma general y especial, que permitía el reconocimiento de un derecho pensional a quien ha adquirido una disminución de capacidad laboral como consecuencia de las lesiones adquiridas en el servicio, desconociendo el principio de favorabilidad.

Sostiene que los argumentos de las altas cortes han sido reiterativos al momento de proteger el derecho a la seguridad social y al mínimo vital de los miembros de la fuerza publica cuando se les ha negado el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez en razón a no cumplir con el requisito contemplado en el Decreto 1796 del 2000, el cual exigía una pérdida igual o superior del 75% de la capacidad laboral durante la prestación del servicio, de igual manera se ha señalado que aquellos miembros de las fuerzas armadas que perdieron mas del 50% de la capacidad laboral durante la prestación del servicio, así los hechos hayan ocurrido con anterioridad al año 2002, tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensiones, en desarrollo de la Ley 923 de 2004 que les resulta más favorable.

Afirma que la expedición de los actos vulneró el derecho a la igualdad, generando un perjuicio al ex soldado Urueña Pérez, frente a otros soldados que se encuentran en situación similar, ya que se negó el derecho a obtener una pensión a pesar de cumplir con los requisitos establecidos por Decreto No. 1157 de fecha 24 junio de 2014, la ley 923 de 2004 y demás normas concordantes.

Finalmente solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 5311 del 18 de diciembre de 2017 expedida por la Coordinación de Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual se niega el reconocimiento pensional por disminución de la capacidad laboral conforme a las conclusiones del Acta de Tribunal Médico, por haber sido proferidas con el desconocimiento de la norma legal vigente.

#### **4.2. Parte demandada**

La entidad demandada Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, presenta sus alegatos de conclusión mediante los cuales señaló que se ratifica en los argumentos de defensa que fueron expuestos en la contestación de la demanda, afirmando que la pérdida de capacidad laboral del demandante no son hechos atinentes al servicio sino de origen común.

Indica que el trámite surtido por las autoridades de sanidad no está viciado de nulidad pues se dio aplicación a todos los procedimientos legales; al respecto argumenta que el accionante tiene un índice de disminución de la incapacidad laboral del 67.32% requiriéndose para la pensión por régimen de las Fuerzas Militares un índice superior al 75%. En este sentido, sostiene que la disminución de capacidad laboral del señor Ernesto Urueña Peña, se tasó por las autoridades de sanidad militar en un 67.32% siendo calificada en el servicio, pero no por causa del mismo, es decir es una enfermedad que no fue consecuencia de la prestación del servicio militar en calidad de soldado profesional.

Arguye que el hecho que se manifieste en las actas de junta medico laboral que el soldado profesional Urueña Pérez no es apto para el servicio militar en las funciones propias de su cargo, no significa que no sea apto para desempeñarse en su vida civil y realizar labores cotidianas de trabajo, además no se sugiere la reubicación, por que ya no estaba en el servicio pues había sido retirado por mandato de la ley.

Finalmente, con fundamento en las argumentaciones presentadas y reiterando los argumentos exceptivos expuestos en el escrito de contestación de demanda, solicita desestimar las pretensiones de la demanda manteniendo incólume los actos acusados.

#### **4.3 Concepto Ministerio Publico**

Manifiesta el Agente del Ministerio Público que analizadas las pruebas existentes en el expediente considera que el demandante tiene derecho a que se acceda a sus pretensiones, se le reconozca y pague la pensión de invalidez, por la disminución de su estado de salud imputable a los servicios prestados al Ejército Nacional en el año 2003, que le produjo una incapacidad laboral del 67.32% las cuales comprometieron importantes órganos de su cuerpo y por ende se declare la nulidad de los actos administrativos atacados.

Señala que la indemnización por pérdida de la capacidad laboral tiene características independientes y distinguibles de las que predicen para la pensión de invalidez, y en ese sentido la pretensión que así la persiga se somete al cumplimiento de los presupuestos procesales de la acción que son inherentes a una prestación definitiva y unitaria.

Asegura que la pensión de invalidez ha sido considerada como una prestación de carácter periódico que la ley otorga a quien ve disminuida su capacidad laboral en el

porcentaje requerido, con el propósito de que pueda solventar sus necesidades básicas porque tiene su capacidad psicofísica disminuida, mientras que la indemnización corresponde a un pago unitario y definitivo que compensa la discapacidad militar por eventos atribuibles al servicio.

En este sentido indica el agente del Ministerio Público que la pretensión pensional se pidió con fundamento en el Decreto 1796 de 2000 y subsidiariamente con base en la Ley 100 de 1993 por favorabilidad, sin embargo, el efecto que se pretende deviene de una norma distinta y posterior, esto es el Decreto 1157 de 2014. Sostiene que el accionante a pesar de no hacer mención de ello, lo que pretenden es hacer uso de la figura de retrospectividad de la Ley aplicando el Decreto 1157 de 2014, a una situación de invalidez causada durante una relación laboral ocurrida en el año 2003.

En este orden de ideas trae a colación fragmentos jurisprudenciales acerca de la retrospectividad de la ley, en donde manifiesta que esta figura permite la aplicación inmediata de la ley a situaciones jurídicas en proceso de consolidación que venían reguladas conforme a la norma anterior, dando prevalencia a la garantía de las expectativas legítimas que aun no se han perfeccionado, por lo que uno de los requisitos de la retrospectividad es justamente que se encuentre en curso, y que aun no se haya consolidado.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO**

### **5. Problema Jurídico planteado**

Procede el despacho a determinar si ¿Debe declararse la nulidad de la Resolución No? 5311 de 18 de diciembre de 2017 expedida por la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional así como de la Resolución No. 1182 del 12 de marzo de 2018 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición, y como consecuencia ordenar a la entidad accionada reconocer y pagar la asignación de retiro por invalidez del señor Ernesto Ureña Perez en razón a la disminución de capacidad laboral en un porcentaje del 67.32%, o si por el contrario, declarar que los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho?

### **6. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado**

#### **6.1 Tesis de la parte accionante**

Considera que debe darse aplicación al Decreto 1157 de 2014 o alcance a la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios en virtud del principio de favorabilidad, que determina para el reconocimiento de la pensión de invalidez un porcentaje del 50% de pérdida de capacidad laboral, para el reconocimiento de la pensión de invalidez solicitada, siendo esta más beneficiosa que el régimen especial determinado para la fuerza pública, que dispone el 75% de dicha disminución.

#### **6.2 Tesis de la parte accionada**

Argumenta que la fuerza pública tiene un régimen especial, no pudiendo aplicarse a sus miembros el régimen general de seguridad social, pues estos se encuentran exceptuados del mismo, de ahí estableciéndose por el Decreto 4433 de 2004, norma aplicable al caso, un porcentaje del 75% de disminución de capacidad laboral para el reconocimiento de la pensión de invalidez, de tal suerte que no hay lugar al

reconocimiento de la prestación peticionada por el accionante ya que su disminución de capacidad laboral obedeció a un 67.32%.

### 6.3 Tesis del despacho

Deberá accederse parcialmente a las pretensiones de la demanda, y ordenarse el reconocimiento y pago de pensión de invalidez a favor del señor Ernesto Urueña Pérez, con base en lo dispuesto por la Ley 923 de 2004, en virtud del principio de favorabilidad, por cumplir los requisitos mencionados en dicha norma para el pago de la prestación periódica solicitada, toda vez que el señor Urueña Pérez tuvo un porcentaje de disminución de capacidad laboral del 67.32% con ocasión al servicio.

## 7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que el comandante del primer pelotón de la compañía Córdova de la Unidad táctica batallón Jaime Rooke, informo que durante la ejecución de la orden de operación NAVEGAR el 16 de febrero de 2003 en la ciudad de Dolores- Tolima, resultaron heridos varios soldados entre ellos Urueña Pérez quien recibió un disparo en el abdomen siendo comprometido el colon y los intestinos y otro disparo en la pierna derecha, siendo atendido en el hospital de Dolores y luego remitido vía aérea al dispensario de la Sexta Brigada en Ibagué.	<b>Documental:</b> Oficio 2238 DIV5-BR6-BIROOKE-S1-488 del 17 de junio de 2003(fl. 167-168)
2. La Dirección de Sanidad del Batallón "Soldado José María Hernández" remite a la junta medica laboral al soldado profesional Ernesto Urueña Pérez, en razón a las lesiones sufridas por arma de fuego en la región lumbar y abdominal con estallido ileocecal y del recto en cumplimiento de ordenes de operación durante las cuales fueron atacados por subversivos de las FARC	<b>Documental:</b> Copia que ordena la práctica de la Junta Medica Laboral (fl. 166)
3.La Junta Medico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional el 25 de junio de 2003 mediante acta No. 1725 estableció la disminución de la capacidad laboral del soldado profesional retirado señor Ernesto Urueña Pérez en el 36.61%.	<b>Documental.</b> Copia de Acta Medica Laboral No 1725 del 25 de junio de 2003 (fls. 147-148)
4. El accionante interpone recurso de apelación de fecha 30 de septiembre de 2003, en contra de la calificación contenida en el Acta No. 1725	<b>Documental</b> Copia de recurso presentando del 30 de septiembre de 2003 (fl. 179-180)
5. Que mediante acta No 43 del 2 de abril de 2004 se aclara que la edad del señor Urueña Pérez es de 22 años y no la colocada en el acta No. 1725 del 25 de junio de 2003.	<b>Documental</b> Copia del Acta Aclaratoria No. 43 del 12 de abril de 2004 (fl.162)
6. Que el Tribunal Medico Laboral de revisión militar y de policía se reunió el 18 de marzo de 2004 para analizar y actuar en última instancia sobre las reclamaciones referentes a la calificación de la capacidad laboral y clasificación de las lesiones o afecciones o	<b>Documental</b> Copia del Acta No. 2454 del 18 de marzo de 2004 (fls.21-22)

ratificar, revocar o modificar las conclusiones del acta de la junta medico laboral No1725 del 25 de junio del señor soldado profesional retirado Ernesto Urueña Pérez, profiriendo al efecto el acta No.2453	
7. Que el Tribunal clasificó al señor Urueña Pérez en la categoría de no apto para el servicio por incapacidad permanente y determinó la disminución de la capacidad laboral en el 67.32%	<b>Documental</b> Copia del Acta No. 2454 del 18 de marzo de 2004 (fl. 21-22)
8. Que el 28 de junio de 2017 Radicado 044476 la accionante a través de apoderado solicito al Ministerio de defensa el reconocimiento y pago de la pensión por disminución de la capacidad laboral con retroactividad al 18 de marzo de 2004, fecha de expedición del acta No.2454 del 18 de marzo de 2004.	<b>Documental</b> Copia del recibido No. 044476 del 28 de junio de 2017 y Copia de la Solicitud de reconocimiento de prestaciones sociales por disminución de la capacidad laboral (fls. 23-36 y 145-146)
9 El Ministerio de defensa mediante Resolución No 5311 del 18 de diciembre del 2017 negó la solicitud de pago de suma alguna por concepto de pensión por invalidez al señor Urueña Pérez, en razón a que el decreto 1796 de 2000 establece que el personal que adquiriera una incapacidad durante el servicio que implique una perdida igual o superior al 75% de su capacidad laboral tendrá derecho a una pensión mensual valorada y definida por la reglamentación que expida el gobierno, circunstancia que no cumple el señor Urueña Pérez	<b>Documental</b> Copia de la Resolución 5311 del 18 diciembre de 2017 (fl. 37-40)
10 El 24 de enero de 2018 el demandante interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 5311 del 18 de diciembre de 2017.	<b>Documental</b> Copia del Recurso de Reposición del 24 de enero de 2018 (fl. 41-53)
11.El Ministerio de Defensa mediante Resolución No. 1181 del 12 de marzo de 2018 resolvió recurso de reposición confirmando en todas sus partes la resolución atacada.	<b>Documental</b> Copia de la Resolución No. 1181 del 12 de marzo de 2018 (fl. 54-56)
12. El accionante interpuso acción de tutela ante el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional de Bogotá el 3 de abril de 2018, pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por disminución de capacidad laboral y como consecuencia se deje sin efectos la resolución 1181 del 12 de marzo de 2018.	<b>Documental</b> Copia del recibido de la Acción de Tutela del 03 de abril de 2018 (fl. 58-63)
13 El Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá profirió sentencia el 19 de abril de 2018, donde Negó el amparo solicitado por improcedente.	<b>Documental</b> Copia del fallo proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito del 19 de abril de 2018 (fl. 3-11 cuaderno pruebas de oficio)
14. Que el presidente de la República de Colombia expidió el decreto No 1157 del 24 de junio de 2014 mediante el cual se fijó el régimen de asignación de retiro al personal de la Policía Nacional y de pensión de invalidez para el personal uniformado de la fuerza pública.	<b>Documental</b> Copia del Decreto 1157 de 2014 del 24 de junio de 2014 (fl. 159-160)

## 8. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE EN MATERIA DE PENSIÓN DE INVALIDEZ PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA

El artículo 48 de la Constitución Política, establece la seguridad social es un servicio público obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley, lo cual indica que se habilita al legislador para configurar el sistema de seguridad social sometido a dichos principios y a los parámetros fundamentales establecidos en la citada norma constitucional.

A través de la Ley 100 de 1993 se organizó el Sistema de Seguridad Social Integral cuya finalidad garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten. Dicho Sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta Ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro.

El Sistema de Seguridad Social Integral se encuentra conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales, hoy denominados laborales, y los servicios sociales complementarios que se definen en la misma Ley 100 de 1993.

Ahora bien, dispuso por la misma ley en su artículo 279<sup>1</sup> la inaplicabilidad del Sistema Integral de Seguridad Social allí previsto respecto de los miembros de la Fuerza Pública (Fuerzas Militares y de la Policía Nacional), quienes se encuentran cobijados por un sistema especial cuyo fundamento reside en la naturaleza de las competencias, funciones y riesgos que asumen en la prestación del servicio que tienen a su cargo.

Una de las contingencias a atender se deriva de la invalidez, tanto por el régimen general como los regímenes exceptuados, se ha previsto una prestación encaminada a solventar las necesidades básicas de aquellas personas que ven reducida la posibilidad de explotar su capacidad productiva en el mercado laboral, y como consecuencia la de proveerse los medios de su sostenimiento y la de su núcleo familiar cercano. Estas personas, en virtud de la condición en la que se encuentran, son merecedoras de una especial protección constitucional consagrada en los artículos 13, 47, 54 y 68 de la Constitución Política, y que ha sido desarrollada en diferentes disposiciones del orden interno. Así mismo, se encuentra contenida en instrumentos de carácter internacional entre los que cabe destacar la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>2</sup>, que prevé en su artículo 28 que los Estados Partes deben asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación.

Respecto a la pensión de invalidez de los miembros de la fuerza pública, el Decreto ley 094 de 1989<sup>3</sup> en su artículo 90 establecía:

<sup>1</sup> Artículo 279. "Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente **Ley no se aplica** a los miembros de **las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional**, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas." (Subrayas y negrillas fuera del texto)

<sup>2</sup> Ratificada por Colombia a través de la Ley 1346 de 2009

<sup>3</sup> Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sico-física, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional

*“Artículo 90. Pensión de invalidez del personal de soldados y Grumetes. A partir de la vigencia del presente Decreto, cuando el personal de soldados Grumetes de las Fuerzas Militares, adquiera una incapacidad durante el servicio que implique una pérdida igual o superior al 75 % de su capacidad sicofísica tendrá derecho mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público liquidada así:*

- a) *El 75% del sueldo básico de un Cabo superior o su equivalente, cuando en índice de lesión fijado determine una disminución de la capacidad sicofísica del 75 % y no alcance al 95%.*
- b) *El 100 % del sueldo básico de un cabo segundo o su equivalente, cuando el índice de lesión fijado determine una disminución de la capacidad sicofísica del 75% y no alcance al 95%.*

Por su parte, el Decreto 1796 de 2000 en el artículo 38 señalaba que:

**“Artículo 38. Liquidación de Pensión de Invalidez para el personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.** Cuando mediante Junta Médico-Laboral o Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, haya sido determinada una disminución de la capacidad laboral igual o superior al 75%, ocurrida durante el servicio, el personal a que se refiere el presente artículo, tendrá derecho, mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual, valorada y definida de acuerdo con la reglamentación que expida para el efecto el Gobierno Nacional, liquidada con base en las partidas establecidas en las normas que regulen la materia y de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan:

- a. *El setenta y cinco por ciento (75%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) y no alcance el ochenta y cinco por ciento (85%).*
  - b. *El ochenta y cinco por ciento (85%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%) y no alcance el noventa y cinco por ciento (95%).*
  - c. *El noventa y cinco por ciento (95%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).*
- PARAGRAFO 1o. *Cuando el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral no sea igual o superior al 75%, no se generará derecho a pensión de invalidez.”*

Así pues, en el caso de los miembros de la fuerza pública la norma consagró para el reconocimiento de pensión por invalidez, la presencia de disminución de la capacidad laboral debería ser correspondiente a un porcentaje igual o superior al 75%, debidamente calificada por los Organismos Médico Laborales Militares y de Policía.

No obstante, en el año 2004 se expidió la Ley 923 “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, ésta en su artículo 3, numeral 3.5 dispone lo siguiente:

*“3.5. El derecho para acceder a la pensión de invalidez, así como su monto, será fijado teniendo en cuenta el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral del miembro de la Fuerza Pública, determinado por los Organismos Médico Laborales Militares y de Policía, conforme a las leyes especiales hoy vigentes, teniendo en cuenta criterios diferenciales de acuerdo con las circunstancias que originen la disminución de la capacidad laboral. En todo caso no se podrá establecer como requisito para acceder al derecho, una disminución de la capacidad laboral inferior al **cincuenta por ciento (50%)** y el monto de la pensión en ningún caso será menor al **cincuenta por ciento (50%)** de las partidas computables para la asignación de retiro”.*

Respecto a esta disposición se presenta una particularidad y es que fue voluntad del legislador, darles aplicación a las pensiones de invalidez y sobrevivencia originadas en hechos ocurridos en misión del servicio o en simple actividad a partir del 7 de agosto de 2002, conforme lo dispuesto en el artículo 6.

Mediante decreto 4433 de 2004, se reglamenta la Ley 934 de 2004, en cuanto a la pensión de invalidez lo realizó en los artículos 30 indicando que se accedería a dicha prestación cuando se obtuviera una calificación de la pérdida de capacidad laboral igual o superior al 75% ocurrida en servicio activo, mientras que en el artículo 32 del mismo decreto concede el derecho a los sujetos allí definidos que pierdan su capacidad de trabajo en un porcentaje igual o superior al 50% e inferior al 75% en combate, actos meritorios del servicio, por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, o en accidente ocurrido durante la ejecución de un acto propio del servicio.

El Consejo de Estado en sentencia del 28 de febrero de 2013<sup>4</sup> se declaró la nulidad de la expresión “igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%)” contenida en el artículo 30 del Decreto 4433 de 2004 pues, con base en lo dispuesto en el numeral 3.5 del artículo 3° de la Ley 923 de 2004, se concluyó que el Gobierno Nacional había excedido la competencia que le fue otorgada para regular la materia<sup>5</sup>.

Posteriormente en fallo del 23 de octubre de 2014<sup>6</sup>, con ponencia de la Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, esta Corporación precisó el alcance de la sentencia del 28 de febrero de 2013 y declaró la nulidad del párrafo contenido en dicha disposición, al indicar:

*“[...] Como surge del análisis conjunto de la totalidad del contenido normativo del artículo 30 del Decreto 4433 de 2004, los numerales 30.1, 30.2 y 30.3 de esta disposición tienen como punto de referencia necesario que exista una incapacidad laboral “igual o superior al setenta y cinco por ciento 75%”, ocurrida en servicio activo a los miembros de la Fuerza Pública, esos tres numerales del artículo citado parten de la base de la existencia de tal incapacidad para ordenar entonces como será liquidada, pues no se tendría ningún derecho si esa incapacidad laboral fuese inferior al 75%, lo que significa que tal liquidación con los porcentajes que allí se señalan, carece entonces de fundamento, debido a que la disminución de la capacidad laboral en un porcentaje igual o superior al 75% que le servía de base desapareció del Ordenamiento Jurídico. Igual ocurre con la base de liquidación de la pensión de invalidez del personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio y la del personal de soldados profesionales a que se refieren los párrafos 1° y 2° del artículo 30 del Decreto 4433 de 2004, pues estas también parten del supuesto de la existencia de una incapacidad laboral igual o superior al 75% que exige el artículo en mención, exigencia esta cuya nulidad ya se declaró por esta Corporación; y, por la misma razón, resulta también afectada de invalidez la disposición contenida en el párrafo tercero de la norma que se analiza por cuanto ella se refiere a un aumento en un 25% del monto de la pensión de invalidez que habría de ser liquidada, cuando se cumpla el requisito de la existencia de una disminución de la capacidad laboral igual o superior al 75% que afecte a un integrante de la Fuerza Pública y que hubiere ocurrido en servicio activo, lo que sirve de base al descuento de ese porcentaje adicional del 25% para efectos de la sustitución pensonal que se ordenan en el aludido párrafo 3° de la norma acusada [...]”*

En virtud del vacío normativo reglamentario en la materia que resultó de estos pronunciamientos, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades conferidas por la Ley 923

<sup>4</sup> Rad. 11001-03-25-000-2007-00061-00(1238-07)

<sup>5</sup> Sobre el particular, sostuvo en esencia la Corporación: “[...] Como puede observarse, si por Ministerio de la ley no existe el derecho al reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez, cuando la disminución de la capacidad laboral sea inferior al 50%; a contrario sensu, cuando tal disminución sea igual o superior a este porcentaje, surge el derecho a la obtención y reconocimiento de la misma. De tal manera que si esa fue la decisión del legislador, ella no puede ser variada sino por la propia ley, sin el desconocimiento de los derechos adquiridos y, en tal virtud, no puede predicarse la validez de una norma que en desarrollo de los dispuesto en una Ley Marco, señale en detrimento de sus beneficiarios, requisitos superiores a los establecidos por esa ley. De la confrontación entre lo dispuesto por el artículo 3° numeral 3.5 de la Ley 923 de 2004, y el contenido del artículo 30 del Decreto 4433 de 2004, surge que mientras aquél establece que no se tiene el derecho a la pensión de invalidez o al sueldo de retiro correspondiente cuando la disminución de la capacidad laboral sea inferior al 50%, el artículo 30 del Decreto 4433 de 2004 al señalar que se tiene derecho al reconocimiento y liquidación de esa prestación social cuando la incapacidad laboral de los servidores públicos allí mencionados sea igual o superior al 75% cuando ella ocurra en servicio activo, en realidad lo que establece es que cuando sea inferior a ese porcentaje del 75%, no existe el derecho. Es decir mediante ese Decreto que dice desarrollar lo dispuesto en la Ley Marco 923 de 2004, se está creando una norma distinta a la que estableció el artículo 3° numeral 3.5 de la Ley mencionada, norma que, además excluye del derecho a quienes deberían ser beneficiarios del mismo [...]”

<sup>6</sup> Rad. 11001-03-25-000-2007-00077-01(1551-07)

de 2004, expidió el Decreto 1157 de 2014, "Por el cual se fija el régimen de asignación de retiro a un personal de la Policía Nacional y de pensión de invalidez para el personal uniformado de la fuerza pública". Que en su artículo 2 dispuso:

*"Artículo 2. Reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez. Cuando mediante Acta de Junta Médico-Laboral y/o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, realizada por los organismos médico laborales militares y de policía, se determine al Personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional, una disminución de la capacidad laboral igual o superior al cincuenta por ciento (50%) ocurrida en servicio activo, tendrán derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio, mientras subsista la incapacidad, a que el Tesoro Público, les pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, liquidada de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan, con fundamento en las partidas computables que correspondan, según lo previsto en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012; así:*

*2.1 El cincuenta por ciento (50%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%), e inferior al setenta y cinco por ciento (75%).*

*2.2 El setenta y cinco por ciento (75%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%), e inferior al ochenta y cinco por ciento (85%).*

*2.3 El ochenta y cinco por ciento (85%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%), e inferior al noventa y cinco por ciento (95%).*

*2.4 El noventa y cinco por ciento (95%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).*

*Parágrafo 1. La base de liquidación de la pensión del personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio, será el sueldo básico de un Cabo Tercero o su equivalente en la Armada Nacional, Fuerza Aérea y Policía Nacional.*

*Parágrafo 2. Las pensiones de invalidez del personal de Soldados Profesionales, previstas en el Decreto Ley 1793 de 2000, serán reconocidas por el Ministerio de Defensa Nacional con cargo al Tesoro Público.*

*Parágrafo 3. A partir de la vigencia del presente decreto, cuando el pensionado por invalidez requiera del auxilio de otra persona para realizar las funciones elementales de su vida, condición ésta, que será determinada por los organismos médico laborales militares y de policía del Ministerio de Defensa Nacional, el monto de la mesada pensional se aumentará en un veinticinco por ciento (25%). Para efectos de la sustitución de ésta pensión, se descontará éste porcentaje adicional."*

Acorde con lo anterior, en la actualidad los preceptos llamados a regular la pensión de invalidez de los miembros de la Fuerza Pública se encuentran contenidos en el numeral 3.5 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004 así como en el artículo 2 del Decreto reglamentario núm. 1157 de 2014, el derecho a la pensión de invalidez de los miembros de la Fuerza Pública surge cuando se genera una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% por lesiones o afecciones generadas en servicio activo, con independencia de su origen.

En el mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional entre otras en las sentencias T-829 de 2005, T-595 de 2007, T-229-09 y T-035 de 2012, respecto de casos en los cuales algunos miembros de la fuerza pública han perdido su capacidad laboral en un porcentaje superior al 50% por hechos ocurridos con posterioridad al 7 de agosto de 2002.

## **9. CASO CONCRETO.**

El soldado profesional ERNESTO UREÑA PEREZ ingresó al Ejército Nacional el 30 de octubre de 1998 hasta el 20 de marzo de 2004<sup>7</sup>.

El Comandante del Primer Pelotón de la Compañía Córdova de la Unidad táctica batallón Jaime Rooke, informó que durante la ejecución de la orden de operación NAVEGAR el **16 de febrero de 2003** en la ciudad de Dolores- Tolima, resultaron heridos varios soldados entre ellos el soldado Urueña Pérez quien recibió un disparo en el abdomen comprometiendo el colon e intestinos y otro disparo en la pierna derecha, siendo atendido en el hospital de Dolores y luego remitido vía aérea al dispensario de la Sexta Brigada en Ibagué<sup>8</sup>.

La Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional el 25 de junio de 2003 mediante acta No. 1725 estableció la disminución de capacidad laboral del soldado profesional retirado en un 36.61%<sup>9</sup>, inconforme con el acta el señor Urueña Perez interpone recurso de reposición contra dicha decisión, expidiéndose por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía el acta No.2453 del 18 de marzo de 2004 que determino: *“la disminución de la capacidad laboral en el 67.32%, no apto para el servicio por incapacidad permanente”*<sup>10</sup>.

Mediante petición No. 044476 del 28 de junio de 2017, el accionante solicitó el reconocimiento de su pensión de invalidez<sup>11</sup>, siendo denegada dicha petición por la accionada mediante Resolución N° 5311 del 18 de diciembre de 2015<sup>12</sup>, señalando entre otros argumentos:

*“Que el Decreto 1796 del 2000, norma de carácter especial vigente para la fecha de retiro del referido soldado y por lo tanto aplicable al caso que nos ocupa, establece en su artículo 39: **“LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE INVALIDEZ DEL PERSONAL VINCULADO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO Y PARA LOS SOLDADOS PROFESIONALES. Cuando el personal de que trata el presente artículo adquiera una incapacidad durante el servicio que implique una pérdida igual o superior al 75% de su capacidad laboral, tendrá derecho mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual valorada y definida de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para el efecto”***<sup>13</sup>

(...)

*Que del estudio y análisis de la norma ibídem citada anteriormente, se puede inferir de manera inequívoca, que el soldado Profesional del ejército nacional URUEÑA PEREZ ERNESTO, no reunió los requisitos de ley al momento de su retiro, que consolidarán en su favor el reconocimiento y pago de pensión mensual de invalidez, toda vez, que de acuerdo con las conclusiones del Acta de Junta Medica Laboral No.1725 del 25 de junio de 2003, Acta aclaratoria No. 43 del 12 de abril de 2004, Acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 2454 del 18 de marzo de 2004, que determino una disminución de la capacidad laboral del 67.32%, lesión 1 ocurrió en el servicio por causa de heridas en combate, afección 2 considera enfermedad común (...)*”

En este orden de ideas el 24 de enero de 2018<sup>14</sup>, el demandante interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 5311 del 18 de diciembre de 2017, por lo cual el Ministerio de Defensa expidió la Resolución No. 1181 del 12 de marzo de 2018<sup>15</sup> en

<sup>7</sup> Folio 172 Vuelto Cuaderno Principal Tomo I

<sup>8</sup> Folio 167 Vuelto Cuaderno Principal Tomo I

<sup>9</sup> Folio 147-148 Cuaderno Principal Tomo I

<sup>10</sup> Folio 22 Cuaderno Principal Tomo I

<sup>11</sup> Folio 23-36 y 145-146 Cuaderno Principal Tomo I

<sup>12</sup> Folio 37-40 Cuaderno Principal Tomo I

<sup>13</sup> Subrayado y negrita texto original

<sup>14</sup> Folio 41-53 Cuaderno Principal Tomo I

<sup>15</sup> Folio 54-56 Cuaderno Principal Tomo I

donde resolvió recurso de reposición confirmando en todas sus partes la resolución atacada.

Con lo anterior, en principio se evidencia que el actor para el momento de su retiro, tenía derecho al reconocimiento y liquidación de la incapacidad permanente parcial en combate o actos meritorios de servicio, acorde a lo establecido en el art. 32 del Decreto 4433 de 2004, teniendo en cuenta que la afectación a la capacidad laboral del accionante, se presentó en la ejecución de la operación NAVEGAR el **16 de febrero de 2003**.

No obstante lo anterior, en virtud del criterio temporal adoptado por la Ley 923 de 2004 en su artículo 6º, donde se dispone que se aplicara retroactivamente a quienes sufrieron una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, originadas en hechos posteriores al 7 de agosto de 2002, así como los precedentes jurisprudenciales mencionados, con lo cual, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, ordenando el reconocimiento de la pensión de invalidez al señor Ernesto Urueña Pérez, siguiendo los parámetros y disposiciones establecidos en la ley, esto es con el 50% de las partidas computables, que en todo caso no podrá ser inferior al SMLMV.

## 10. PRESCRIPCIÓN

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el decreto 4433 de 2004, que señala que las acciones que emanen de los derechos consagrados en dicha normativa prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, no obstante, el simple reclamo escrito recibido por la autoridad competente, sobre un derecho o prestación determinado, interrumpirá la prescripción por un lapso igual.

Revisado el expediente, para la estructuración de la invalidez del accionante se tomara la fecha de retiro del servicio y que la misma ocurrió el **31 de mayo de 2004**, tal y como se observa en la constancia de servicio No. 294757 (fl. 235 vto), y que la petición de reconocimiento de la pensión fue presentada el **28 de junio de 2017**, haciéndose evidente que entre una y otra ya había transcurrido el plazo de los tres años mencionados por la norma, razón por la cual el pago de las sumas adeudadas al señor ERNESTO URUEÑA PEREZ deberán efectuarse a partir del **28 de junio de 2014**.

Para la liquidación de las sumas a reconocerse debe tenerse en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = \frac{\text{Rh índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de pago de la mesada pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en debió hacerse el pago).

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada uno de ellos.

## 11. RECAPITULACIÓN

En conclusión y de acuerdo con lo señalado en precedencia se declarará la nulidad de la Resolución No. 5311 de 18 de diciembre de 2017 expedida por la Coordinación del Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional así como de la Resolución No. 1182 del 12 de marzo de 2018 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición, y se ordenará el reconocimiento, liquidación y pago de pensión de invalidez al señor ERNESTO URUEÑA PEREZ, en un 50% de las partidas computables que establezcan las disposiciones que rigen la materia, que en todo caso no podrá ser inferior al SMLMV, a partir del **28 de junio de 2014**.

## 12. COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones de la demanda fueron despachadas favorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, sería menester para este operador judicial fijar las agencias en derecho a cargo de la entidad demandada.

Según los lineamientos señalados por el honorable Consejo de Estado, la condena en costas procesales, fue consagrada por el legislador como una sanción para la parte vencida, por lo tanto, no puede acudirse al criterio objetivo para imponerla, habida consideración a que la imposición de una sanción implica un juicio de valor, en este caso respecto de la conducta asumida por la parte vencida en el transcurso del proceso, de manera que si el juzgador advierte una actitud temeraria, una injustificada falta de

colaboración en el aporte o práctica de pruebas, o incluso el ánimo dilatorio de la parte vencida, puede hacer uso de su poder sancionatorio e imponer las costas a la parte, que considera, ha incurrido en una conducta reprochable, que no se enmarca en el ejercicio adecuado del derecho a acceder a la administración de justicia.

Aunado a lo anterior en el numeral 8 del citado artículo 365 CGP se establece que habrá condena en costas, cuando aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, por lo cual, ante la ausencia de dicha comprobación, este despacho se abstendrá de condena en costas

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARESE la nulidad de la Resolución No. 5311 de 18 de diciembre de 2017 expedida por Coordinación del Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, así como de la Resolución No. 1182 del 12 de marzo de 2018 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar pensión de invalidez a favor del señor ERNESTO URUEÑA PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.822.438, en un 50% de las partidas computables que establezcan las disposiciones que rigen la materia, que en todo caso no podrá ser inferior al SMLMV, a partir del **28 de junio de 2014**.

**TERCERO:** Las anteriores sumas deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE.

**CUARTO:** La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: SIN CONDENAS** en costas.

**SEXTO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**SÉPTIMO:** En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático "Justicia Siglo XXI", y para su cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

**OCTAVO:** Líquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

**NOVENO:** Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo dispone el artículo 203 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL GUZMÁN**  
**JUEZ**